

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Juan Pablo González Escobar contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante: que desde el 04/09/18 se encuentra inmovilizado el vehículo de servicio público, tipo buseta, identificada con placas UFR 415; que en repetidas ocasiones ha solicitado la entrega del rodante, sin embargo, la accionada manifiesta que hace falta realizar «experticio técnico»; que desde su inmovilización ha transcurrido dos años, sin que se haya adelantado alguna gestión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad; y, que la solicitud de entrega se ha reiterado presencialmente y a través de citas, lo cual ha generado graves afectaciones al «retener el vehículo de forma arbitraria y no tener ninguna respuesta», vulnerando su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que le

asiste, allegando el oficio DRJ20205100011401 del 16 de diciembre de 2020, a través del cual señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, por cuanto el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igualmente, sostuvo, que no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable

Además, señaló que el vehículo de placas UFR415 fue inmovilizado el 09/04/2018 por la infracción T587 según orden de comparendo 15350167; que la apertura de la investigación, correspondiente a la infracción T587, es llevada a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transporte; que el 22 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, se avocó conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del expediente No. 1954 de 2018, respecto de la orden de comparendo No. 15350167, dejando constancia de la asistencia del infractor Juan David Franco Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.657.996, quien allega autorización de entrega del vehículo objeto de controversia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual autorizan la salida del vehículo según oficio No. 15350167 de fecha 22 de septiembre de 2018; y, que la autoridad de tránsito hizo entrega provisional del vehículo al señor Franco Rodríguez, quien autorizó al ciudadano Luis pastor Para Cendales para que retire el vehículo de los patios. Por ello, es menester informar que el vehículo de la referencia fue entregado de acuerdo a la autorización de entrega emitida por la superintendencia de puertos y transportes.

Finalmente, advierte, que se está en presencia de un hecho superado, conforme a los preceptos jurisprudenciales T-988/02 y T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición elevada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

¹ T-099/2014

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el

³ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición⁸.

Ahora bien, el accionante aduce que desde la inmovilización de la buseta de servicio público identificada con placas UFR 415, acaecida el 04/09/18 en repetidas ocasiones ha solicitado la entrega del rodante, sin que se haya podido hacer efectiva dado que la accionada manifiesta que hace falta realizar «experticio técnico». Sin embargo, la misma prueba ofrecida por el titular de la acción constitucional evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad, ha atendido sus peticiones y ha agendado las citas para la entrega del rodante.

A lo anterior se suma la respuesta ofrecida por la accionada, a partir de la cual se desprende que una vez inmovilizado el vehículo por la infracción T587

⁵ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

según orden de comparendo 15350167, se abrió investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte -expediente No. 1954 de 2018-, en cuyo trámite, asistió el infractor Juan David Franco Rodríguez, autorizándose la salida del vehículo según oficio No. 15350167 de fecha 22 de septiembre de 2018, siendo entregado provisionalmente el vehículo al señor Franco Rodríguez, quien a su vez autorizó al ciudadano Luis pastor Para Cendales para que retirara el vehículo de los patios.

Por esa vía, el extremo accionado atendió los requerimientos de entrega del vehículo, pues cuestión diferente es que la misma no se haya podido materializar a falta de los documentos exigidos al interior del trámite, lo cual escapa a la competencia del juez constitucional; es decir, se satisfizo el contenido esencial de este derecho fundamental, porque la solicitud fue recibida, hubo respuesta, y ésta se hizo conocer al peticionario remitiendo el oficio al lugar de notificaciones fijado en el libelo, cumpliéndose de ésta manera la notificación y publicidad de la contestación, en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho alegado como vulnerado por parte del quejoso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por Juan David Franco Rodríguez contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, según se indicó.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e01edeff4e4182759d9f3e6808df5620ad9b39c66f1fc1518fbbbd6447a
890c

Documento generado en 28/12/2020 03:46:30 PM

T-2020-0141
Accionante: Juan David Franco Rodríguez
Contra: Secretaría Distrital de Movilidad

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>